



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEY 1952 DE 2019

1 mensaje

DAVID ROA <roasalguero@yahoo.es>

2 de agosto de 2020, 20:09

Para: "secretaria3@corteconstitucional.gov.co" <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Buenas noches, adjunto demanda de inconstitucionalidad contra el Parágrafo 1º del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, por contrariar el artículo 257 A de la Carta Política.

Favor darle el trámite que corresponde. Agradezco de antemano.

Cordialmente,

DAVID ALONSO ROA SALGUERO
Abogado en Derecho Disciplinario y Administrativo



DEMANDA CONSTITUCIONALIDAD LEY 1952- Empleados judiciales.docx

102K

Honorables
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Sala Plena
Bogotá D.C.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad.

DAVID ALONSO ROA SALGUERO, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8646253, de acuerdo con los derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos 4, 29 y 241 de la Constitución Política, acudo ante ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1º del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, por considerar que contradice la Carta Política.

A continuación, transcribo el texto de la norma parcialmente acusada:

“LEY 1952 DE 2019
(Enero 28)
por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
[...]

TÍTULO II.
LA COMPETENCIA.

[...]

ARTÍCULO 93. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.



PARÁGRAFO 1o. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad” (Lo destacado en negrillas y subrayas es el aparte demandado).

NORMAS INFRINGIDAS

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (Se destaca la parte pertinente)

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial,~~ y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los



Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De las disposiciones anteriormente transcritas, se puede establecer con claridad que el párrafo 1º del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario - *norma que fue promulgada cuatro (4) años después del Acto Legislativo 02 de 2015*-, contradice abiertamente la Constitución Política en su artículo 527A.

Desde la expedición del citado Acto Legislativo 02 de 2015 se tiene claridad que la competencia para investigar y sancionar las conductas irregulares cometidas por los empleados de la Rama Judicial es la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entidad creada por el citado Acto Legislativo para sustituir al Consejo Superior de la Judicatura en las funciones que este viene ejerciendo, conforme con lo previsto en el artículo 26 *ibidem* (modificatorio del artículo 116 de la Carta Política).

Así, no es comprensible la intención del legislador disciplinario del 2019, en el sentido de pretender otorgarle competencia a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, para conocer y fallar las investigaciones que se adelanten contra los empleados de esa entidad.

Si bien es cierto el control interno tiene su esencia en el deber de las autoridades de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 *ibidem*), autorizándoles investigar y sancionar las conductas irregulares de sus empleados, no lo es menos que en la Constitución Política se encuentra asignada de manera exclusiva la competencia para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los empleados de la Rama Judicial a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin que se haya establecido excepción alguna.

Y es que tampoco puede olvidarse que de conformidad con el artículo 249 de la Constitución, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y por tanto, sus empleados quedan cobijados por la competencia atribuida en el referido Acto Legislativo a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Luego entonces, resulta incomprensible que una norma cuatro (4) años después de expedido un Acto Legislativo que asigna competencia constitucional a una entidad jurisdiccional, pretenda regular una excepción que la Carta Política no contempla, siendo contradictoria, excesiva pero también omisiva al no desarrollar todo lo relacionado con la responsabilidad disciplinaria de los empleados judiciales y la competencia de la Comisión Nacional para investigarlos.

En conclusión, el párrafo 1º del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 contradice abiertamente lo dispuesto en el artículo 257 A de la Carta Política, disposición esta introducida por el Acto Legislativo de 2015 al asignarle competencia a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación para conocer y fallar investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad, cuando la Constitución asignó dicha competencia de manera exclusiva a la Comisión



Nacional de Disciplina Judicial, al establecer que ejercerá la función disciplinaria sobre los empleados de la Rama Judicial.

PETICIÓN

Declarar **INEXEQUIBLE** la disposición demandada, esto es, el párrafo 1º, artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 por contradecir la Carta Política en su artículo 257 A.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en lo estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe cumplir la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

El artículo 4º *ibidem* determina que la Constitución es norma de normas, y que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2067 de 1991, son Ustedes competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 13 No. 75-20 Oficina 307, de esta ciudad o a los correos electrónicos: roasalguero@yahoo.es y drabogados@outlook.com

Atentamente,

DAVID ALONSO ROA SALGUERO
C.C. No. 8.646.253 de Sabanalarga

